



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

La que suscribe, Diputada **Norma López Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 27 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de la Asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 82 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO** de acuerdo con la siguiente:

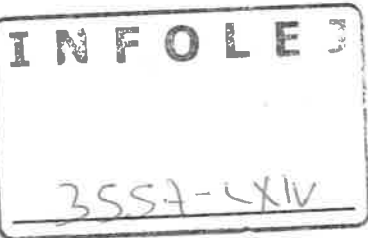
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema penal acusatorio y oral instaurado en México a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, transformó sustancialmente el modelo de justicia penal, privilegiando principios de oralidad, contradicción, inmediación, concentración, continuidad y publicidad; asimismo, incorporó mecanismos alternativos de solución de controversias como instrumentos de despresurización institucional y de justicia restaurativa.

En ese contexto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula figuras jurídicas como los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, concebidas no solamente como mecanismos de terminación anticipada del procedimiento, sino también como herramientas que permiten una solución más eficiente, proporcional y restaurativa del conflicto penal.

No obstante, aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales establece requisitos materiales y formales para la procedencia de dichas salidas alternas, existe una omisión normativa respecto al plazo dentro del cual el órgano jurisdiccional debe señalar y celebrar las audiencias correspondientes.

Tal vacío normativo genera, en la práctica, dilaciones injustificadas que repercuten directamente en derechos fundamentales de las personas imputadas, particularmente en aquellos casos en que éstas se encuentran sujetas a medidas cautelares privativas de libertad. En numerosos asuntos, la procedencia de un acuerdo reparatorio o de una suspensión condicional del proceso puede culminar con la extinción de la acción penal, el sobreseimiento de la causa y la inmediata libertad de la persona imputada; sin embargo, la falta de un término perentorio para la celebración de las audiencias respectivas provoca que dichas personas permanezcan privadas de su libertad por lapsos innecesarios y desproporcionados.



7317

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Debe destacarse que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales sí prevé términos breves y razonables para otras figuras procesales que pueden impactar directamente en la libertad personal, como ocurre con el sobreseimiento, la revisión de medidas cautelares y otras incidencias procesales de urgente resolución. Por ello, resulta congruente y sistemáticamente necesario establecer una obligación temporal específica para la autoridad jurisdiccional tratándose de salidas alternas.

La presente iniciativa no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión ni contraviene el carácter nacional del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior obedece a que la reforma propuesta no pretende regular aspectos procesales esenciales ni modificar requisitos de procedencia, trámite o validez de las salidas alternas previstas en la legislación nacional; por el contrario, únicamente establece consecuencias jurídicas sustantivas derivadas del incumplimiento de deberes funcionales por parte de servidores públicos del Estado.

En efecto, el ámbito sustantivo penal corresponde a las entidades federativas respecto de los delitos del fuero común y de las responsabilidades de los servidores públicos locales. En consecuencia, el Congreso del Estado de Jalisco, cuenta con plena competencia para establecer tipos penales o hipótesis normativas relacionadas con conductas omisivas de funcionarios públicos que vulneren derechos fundamentales mediante retardos injustificados en la administración de justicia.

La finalidad de esta iniciativa consiste en fortalecer la eficacia material de las salidas alternas, garantizar el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitar prácticas burocráticas incompatibles con el sistema acusatorio y generar mecanismos reales de responsabilidad institucional frente a dilaciones injustificadas.

Asimismo, se busca armonizar el funcionamiento práctico del sistema penal acusatorio con los principios de mínima intervención penal, justicia restaurativa y racionalización del uso de la prisión preventiva. Por ello, se propone:

1. Incorporar una disposición en el capítulo relativo a las causas de extinción de la responsabilidad penal, estableciendo la obligación del órgano jurisdiccional de señalar audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso cuando la libertad de la persona imputada pueda verse beneficiada con dicha salida alterna.

También, se consideró la pertinencia para adicionar una fracción al delito de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 146 del Código Pernal del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Estado, sin embargo, al revisar su contenido nos pudimos percatar que dentro de la fracción V, se establece lo siguiente:

V. Cuando estando encargado de administrar justicia se niegue injustificadamente a despachar un asunto pendiente dentro de los términos establecidos por la ley, ya sea bajo cualquier pretexto o silencio de la Ley;

La redacción vigente del artículo nos permite establecer que al generar la reforma de adición del artículo 82 Bis, sería suficiente para que en el caso de que un funcionario judicial no señale en tiempo y forma la celebración de la audiencia, pueda incurrir en responsabilidad penal, dado que la amplitud del concepto que se establece en la fracción V, se puede sancionar a él o los funcionarios que por acción u omisión no realicen los actos dentro de los plazos que señala la ley, en este caso, las propias actuaciones judiciales serían el elemento de prueba donde se justifique sancionar penalmente al servidor público que, sin causa legalmente justificada, omita señalar, retrase o difiera indebidamente la audiencia respectiva.

Con ello, se fortalece la tutela judicial efectiva y se dota al sistema penal de herramientas eficaces para combatir la dilación procesal injustificada.

A continuación, de manera gráfica preciso las propuestas de reforma:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Sin correlativo	Artículo 82 Bis. Cuando se solicite la celebración de audiencia para la aprobación de un acuerdo reparatorio o para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, y la persona imputada se encuentre privada de su libertad o su situación jurídica pueda modificarse con motivo de la resolución que recaiga a dicha salida alterna, el Juez de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente. La audiencia deberá celebrarse de manera inmediata, continua e ininterrumpida, salvo causa de fuerza mayor o imposibilidad material debidamente fundada y motivada.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	El incumplimiento injustificado de lo previsto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.
--	---

De conformidad con el artículo 142.I fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respecto de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, bajo lo siguiente:

- Repercusiones jurídicas. Se modifica adiciona un artículo que permite establecer de manera puntual la obligación de los administradores de justicia de señalar en un plazo de 24 horas la audiencia cuya finalidad permitan que las personas privadas de la libertad puedan recuperar de acuerdo al supuesto que la propia ley establece, por lo tanto, se puede considerar que dicha disposición no contraviene con la constitución ni mucho menos que la legislación federal, pues su objeto es generar una certeza jurídica a las personas que se encuentran privadas de su libertad que mediante un procedimiento establecido puedan recuperar sin mayor dilación su libertad, haciendo efectivo el derecho a una administración de justicia rápida, completa e imparcial, generando además una actuación responsable del Estado en el cumplimiento de los derechos humanos.
- Repercusiones sociales. Con la aprobación de esta iniciativa se pretende proteger y garantizar el derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, además de proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, pues con la propuesta de reforma se genera un impacto positivo en la sociedad, pues se establecen plazos para que se puedan llevar a cabo las audiencias que les puedan permitir recobrar su libertad cundo así proceda, y no afectar de manera grave sus derechos.
- Repercusiones presupuestales. No genera ningún impacto negativo en materia presupuestal, por el contrario, con la reforma se pueden generar ahorros, puesto que las personas que se encuentran privadas de la libertad representan un gasto para el estado, y al generar un proceso más ágil en donde puedan recobrar su libertad, esa carga puede evitarse y a su vez ese recurso se puede destinar a otras necesidades.

Por lo antes expuesto, es que someto a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 82 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 82 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 82 Bis.

Cuando se solicite la celebración de audiencia para la aprobación de un acuerdo reparatorio o para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, y la persona imputada se encuentre privada de su libertad o su situación jurídica pueda modificarse con motivo de la resolución que recaiga a dicha salida alterna, el Juez de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

La audiencia deberá celebrarse de manera inmediata, continua e ininterrumpida, salvo causa de fuerza mayor o imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

El incumplimiento injustificado de lo previsto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, a 02 de septiembre de 2026

Dip. Norma López Ramírez.